



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
RAD: 2008 - 0560

En atención a lo manifestado en el memorial que precede por el CURADOR AD LITEM de la señora MARÍA YANET DÍAZ LÓPEZ téngase en cuenta la contestación presentada por el mismo sin oposición.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2013 - 0567

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede se indica a la memorialista que el proceso se encuentra terminado por auto del 18 de octubre de 2019, en virtud de lo cual se dispone estarse a lo allí resuelto.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2do. De dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado N°25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2017 - 0431

Téngase en cuenta lo manifestado por el representante legal de CIJAD S.A.S., en relación al vehículo de placas IXL 840, para los fines pertinentes. (Fl.110)

ORDÉNESE la corrección del despacho comisorio conforme lo solicitado, por el apoderado de la parte demandante (Fl. 108). Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2017 - 0684

De conformidad al memorial que antecede, visible a folio 79 del expediente, no se tiene en cuenta la certificación de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) allegada a este despacho judicial.

Lo anterior en razón a que, la certificación de la notificación personal (art. 291 C.G.P.), no fue tenida en cuenta de conformidad al auto calendado el día 05 de marzo de 2020 y aun así, el apoderado de la parte demandante remitió la notificación por aviso (Fl. 79 al 81)

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2017 - 0928

Previo a reconocer personería jurídica, el memorialista indique y acredite en que calidad actúa, como quiera que no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (ALIMENTOS)

DEMANDANTE: LUZ EMERITA QUINTERO ACEVEDO

DEMANDADO: SAUL ANDRES GONZALEZ ORDOÑEZ

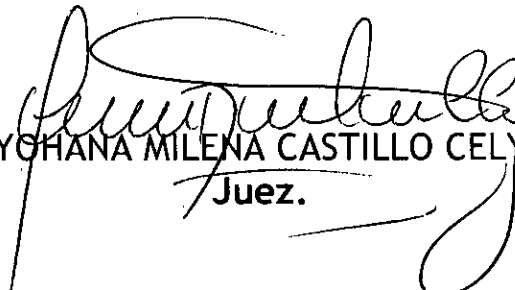
RAD: 2017-00657-00 ACUMULADO 2018-00128

En atención a las solicitudes que preceden, en la cual se solicitan por parte de la señora LUZ EMERITA QUINTERO ACEVEDO la entrega de depósitos judiciales, y por otra parte, el señor SAUL ANDRES GONZALEZ ORDOÑEZ solicita el desembargo del inmueble embargado, de las cesantías, y se oficie a Migración Colombia para que proceda a levantar la restricción de salida del país.

El despacho previamente a resolver dispone lo siguiente:

- REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, informe a este despacho judicial, que descuentos le han practicado al señor SAUL ANDRES GONZALEZ ORDOÑEZ por concepto de embargo de alimentos a favor del proceso de la referencia, detallando, en lo que respecta a embargo de cesantías, de primas y de cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 025 hoy 28/07/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

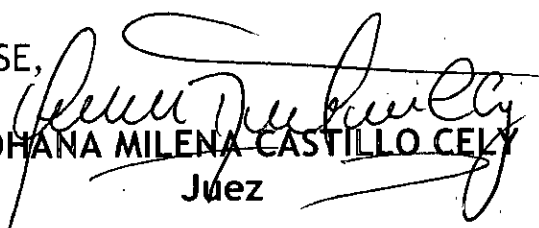
Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL PERTENENCIA
RAD: 2018 - 0498

De conformidad al memorial que precede, el despacho judicial dispone:

- ✓ Por Secretaria, dese cumplimiento al auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), (Folio 333), esto es incluir la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo señala la norma citada.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2018 - 1003

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de crédito no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de crédito.

Por otro lado, se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** presentada por la parte demandante y se dispone el reconocimiento de personería al doctor **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ** (armando@dgrconsultores.com), como apoderado judicial de **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE PUEBLO VIEJO P.H.** en los términos y para los fines conferidos en memorial poder allegado.

Póngase en conocimiento a la parte demandante el memorial visible a folio 59 del expediente, y proceda de ser el caso a la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2019 - 0232**

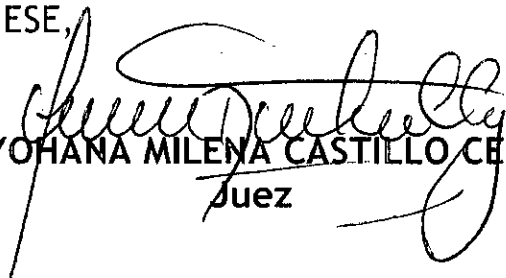
En atención a la solicitud realizada, téngase en cuenta que el levantamiento de las medidas cautelares, se surtió mediante providencia calendada el día 19 de marzo de 2021 (Fl. 117), evidenciando que el oficio se encuentra elaborado desde el pasado 11 de mayo de 2021, el cual se encuentra en la plataforma drive. Secretaria proceda de conformidad.

Frente a la entrega de los depósitos judiciales. Secretaria proceda inmediatamente, conforme lo ordenado en la mencionada providencia (Fl. 117 numeral 2).

Con relación a la suspensión del proceso, estese a lo dispuesto en el auto de la misma fecha. (Fl. 117 numeral 3)

Finalmente, y con el fin de que la parte interesada acceda en su integridad al expediente, remítase el link de la totalidad del mismo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.


Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2019 - 0356

En revisión dada al expediente se evidencia que la notificación del demandado no se surtió en la dirección que se informó (Folio 21 del cuaderno principal), incluso la empresa de correos indicó razonablemente que la misma estaba incompleta.

Por esta razón se requiere a la parte demandante, para que proceda de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2019 - 0467**

El despacho en atención a los documentos arrimados (fls.28 a 62) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como parte actora dentro del presente asunto, en virtud de la subrogación indicada a folio 57 reverso.

SEGUNDO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí persigue y que hiciera EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "CEDENTE" a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA "CESIONARIO".

TERCERO: TENER como ejecutante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado EDGARD SÁNCHEZ TIRADO, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, en los mismos términos del poder aportado.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

rac

La anterior providencia se notificó en estado N°25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REIVINDICATORIO
RAD: 2019 - 0523

En atención a lo solicitado por la memorialista, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, el registro de la demanda en el folio de la matrícula del inmueble, objeto de esta litis.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda (Fl. 24 y 45), procede este despacho judicial a convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir personalmente las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y dará lugar a la imposición de multas.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo municipal de cota Cundinamarca,

RESUELVE:


PRIMERO: Fijar para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

Con el fin de llevar a cabo audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

TERCERO: Exhortar a la parte demandada, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2019 - 0935


En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el numeral 3ro., del auto proferido el 21 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar:

Respecto del pagaré Nro. 4594250324309470

3. La suma de \$10.960.642.00 m/cte, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago, a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



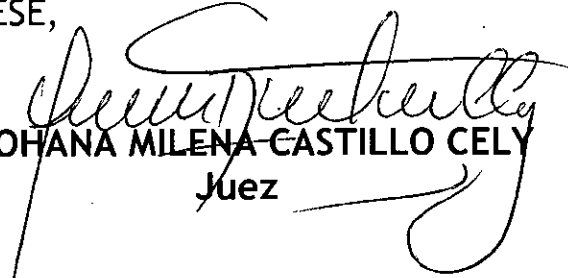
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

COMISION CIVIL
RAD: 2019 - 0943

En atención al escrito que antecede mediante el cual la parte interesada solicita fijar fecha para adelantar diligencia de secuestro, se indica que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 22 de febrero de 2021, en el que se señaló fecha para adelantar la diligencia para el día 7 de septiembre de 2021, a la hora de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N°25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
RAD: 2019-1011

En atención a la solicitud que precede, y como quiera que en auto anterior, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que por error mediante oficio se ordenó en contra del demandante, el despacho dispone:

- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, consignados por la entidad Bancolombia, y entréguese a favor de la parte demandante, o de quien tenga facultades, para recibir en nombre de él. Por secretaría procédase a la mayor brevedad posible.

CÚMPLASE,


 YOHANA MILENA CASTILLO CELY
 Juez.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0114

En conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado a la **SOCIEDAD PROTANEGAS S.A.S.** y **ROBERTO CARLOS MORENO ROJAS.** Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.

Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del precitado demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$800.000.** Tásense.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0160

En conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado **HERNAN DARIO LUNA ATAPUMA**. Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.

Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del precitado demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$800.000**. Tásense.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N°25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0302

En conformidad con lo previsto en el artículo 291 Y 292 del C.G.P, se tiene por notificado al demandado **JUAN DIEGO PEDROZA CORTES**. Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.

Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del precitado demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

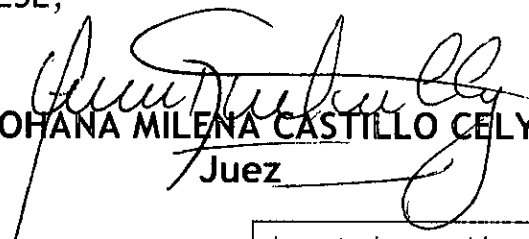
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$800.000**. Tásense.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N°25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0374

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone:

PRIMERO: Aclarar que el segundo nombre de la apoderada de la parte demandante es ELENA y no como erróneamente se indicó en la providencia calendada el día 21 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada.

Notifíquese la presente providencia, conforme lo disponen los preceptos legales.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martínez Tabordá.
Secretaria




Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2020 - 0415**

En atención a la información allegada por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA, visible a folio 23 del expediente, proceda secretaria a realizar la corrección del oficio en los términos solicitados por esta entidad. Líbrese oficio a la entidad solicitada. Por secretaria, procédase de conformidad al artículo 11., del Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria

¹ **COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - RESTITUCIÓN
RAD: 2020 - 0419

De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda el despacho,

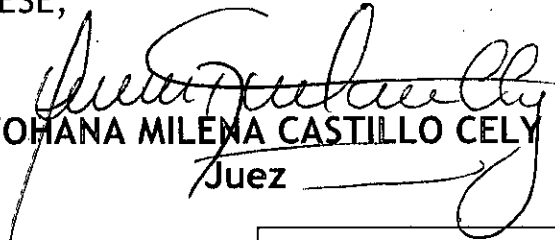
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones conforme lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

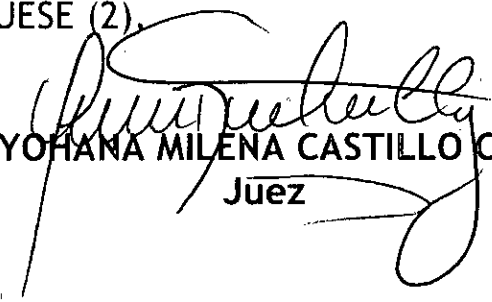
Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0548

En atención a la solicitud realizada por la parte actora, téngase en cuenta la certificación de la notificación allegada conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.del P.

Requírase a la parte demandante para que continúe el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE (2).


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0548

La apoderada de la parte demandante, estese a lo resuelto en auto del 23 de octubre de 2020, notificado por estado el día 26 de octubre de 2020, en el que se decretó la medida cautelar solicitada.

LÍBRESE oficio y procédase a la remisión del mismo a la entidad correspondiente. Por secretaria, procédase de conformidad al artículo 11., del Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria

¹ COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0549**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. En consecuencia se ordena **LA ENTREGA DE LOS OFICIOS A LA PARTE DEMANDADA**. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad al artículo 11., del Decreto 806 de 2020, y al artículo 446 del C. G. P.

TERCERO. En el evento de encontrarse dineros retenidos y/o títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y por cuenta de este proceso, **HÁGASE ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA** de los mismos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DESGLÓSESE el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso, conforme lo prevé el artículo 116 del C. g. del P. Por secretaria, procédase de conformidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0553**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **POR PAGO MORA DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad al artículo 11., del Decreto 806 de 2020, y al artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLÓSESE el titulo valor base de la acción a favor del **EXTREMO DEMANDANTE**, con las anotaciones del caso, conforme lo prevé el artículo 116 del C. G. del P. Por secretaria, procédase de conformidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N°25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.


Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0553

En atención a la solicitud realizada por la parte demandada, respecto del levantamiento de las medidas cautelares, se ordena estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N°25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0669

En atención a la solicitud que precede allegadas por las partes, el despacho dispone **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada por las partes y, en consecuencia

DISPONE:

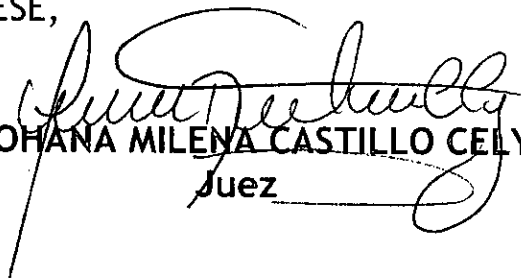
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por **ACUERDO DE TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad al artículo 11., del Decreto 806 de 2020, y al artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020 - 0724

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, y una vez revisado el expediente se evidencia que las medidas cautelares fueron decretadas en auto calendado el 1 de febrero de 2021, y el oficio elaborado el día 17 de febrero de la misma anualidad, el cual se encuentra en la plataforma del juzgado a su disposición.

Sin embargo, teniendo en cuenta el cambio de secretaria, se ordena actualización y tramite del mismo, el cual deberá ser enviado a la dirección electrónica informada por la apoderada de la demandante, con la precisión indicada en el anterior escrito. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 25 Hoy 28/07/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA
RAD: 2021 - 00319**

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de YUDY ALEXANDRA NOVA SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 454273802

1.- \$237.384,72, \$242.624,98, \$247.980,93, \$253.455,11, por concepto de capital de las cuotas de los meses de septiembre a diciembre de 2019, cuyo vencimiento fue el día 18 de cada uno de los meses anotados.

2.- \$259.050,13, \$264.768,66, \$270.613,4, \$276.587,22, \$282.692,88, \$288.933,33, \$295.311,53, \$301.830,54, \$308.493,44, por concepto de capital de las cuotas de los meses de enero a septiembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día 18 de cada uno de los meses anotados.

3.- Por los intereses de mora sobre las sumas libradas en los numerales que preceden, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

4.- \$17.708.324, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

5.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARE No. 454273777

1.- \$39.028.742, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el día 15 de septiembre de 2020.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

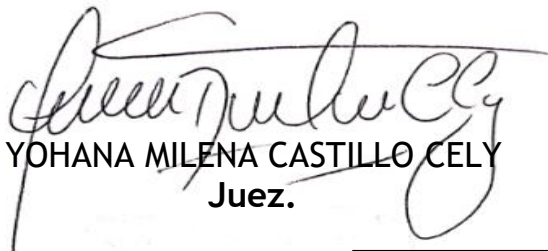
SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita, o en su defecto como lo disponen los arts. 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, como apoderada de la parte demandante, para que se desempeñe en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Niéguese la renuncia al poder solicitada por la profesional del derecho, en tanto que no acompañó al escrito "*comunicación enviada al poderdante en tal sentido*" -inciso 4° artículo 75 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00320

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA y de ÚNICA INSTANCIA a favor de SIMON QUINTERO VELASQUEZ, en contra de NICOLAS MARTIN LÓPEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1°.- \$20.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el treinta y uno (31) de julio de 2018.

2°.- Por los intereses de plazo causados desde el primero (1°) de agosto de 2017 y hasta el treinta y uno (31) de julio de 2018.

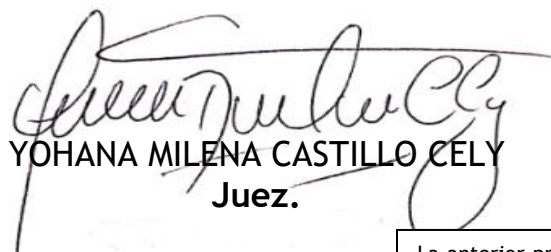
3°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita, o en su defecto, notificar conforme a lo dispuesto en los art. 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, como apoderado de la parte demandante, con ocasión al endoso en procuración realizado en su favor.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2021 - 00353

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias de los artículos 82 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1°.- ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada a través de apoderado judicial por MARÍA VICTORIA QUIJANO CUELLAR, contra LUIS EMILIO DURAN GELVES.

2°.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten.

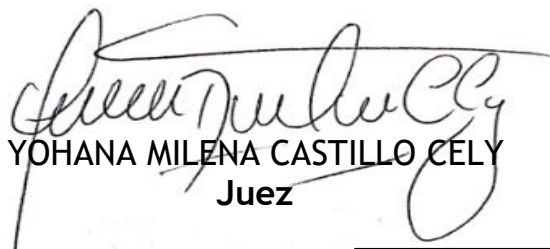
Advertir a la parte demandada a dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de no ser escuchada en el tránsito de este proceso.

3°.- Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4°.- Tramítese como proceso verbal.

5°.- RECONOCER al abogado FERNANDO PINZON GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**GARANTÍA REAL
MAYOR CUANTÍA
RAD: 2021 - 00354**

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de ejecutivo solicitado, no obstante, advierte este Juzgado que carece de competencia para asumir su conocimiento por ser de mayor CUANTÍA, ello teniendo en cuenta que el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso establece que la cuantía como en asuntos como el que nos ocupa, Ejecutivo con Garantía Real, se determinará:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

También, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del Código General del Proceso prescribe que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De acuerdo con lo anterior, en el presente libelo se pretende se libre el mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los cuatro pagarés allegados como base de la ejecución, cuyas pretensiones sumadas ascienden a \$200'000.000.

Es así, como la cuantía antes señalada efectivamente supera el tope de los ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que equivale para el año 2021 a la suma de 136'278.900 (en razón a \$908.526 x 150); por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia, remitir el asunto al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

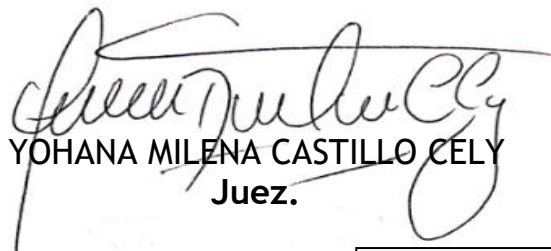
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por razón de la cuantía.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos **remítase** al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, por ser el competente.

Tercero. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 25
hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00357

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA y de ÚNICA INSTANCIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CAROLINA ESCOBAR CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE sin número

1°.- \$11'907.289, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 20 de abril de 2021.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARE No. 44641172

3°.- \$8'345.520, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 5 de diciembre de 2020.

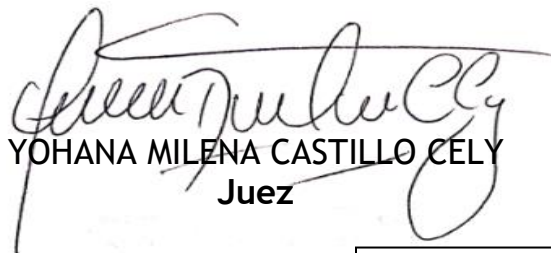
4°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita, o en su defecto como lo establecen los arts. 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, con ocasión al endoso en procuración realizado en su favor.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 25
hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA
RAD: 2021 - 00358**

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de LUIS ALFONSO SANCHEZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 30020837872

1°.- \$8'940.849,68 por concepto de las cuotas 7 a 18 correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2020 y de enero hasta marzo de 2021, cada una por las sumas de \$596.976,18, \$706.032,43, \$716.090,39, \$726.291,64, \$736.638,20, \$747.132,17, \$757.775,62, \$768.570,70, \$779.519,57, \$790.624,41, \$801.887,44, \$813.310,93, respectivamente cuyos vencimientos fueron el día 20 de cada uno de los meses mencionados.

2°.- \$8'092.524,50 por concepto de intereses de plazo de las cuotas anteriormente libradas por las sumas de \$0, \$788.185,57, \$778.127,61, \$767.926,36, \$757.579,80, \$747.085,83, \$736.442,38, \$725.647,30, \$714.698,43, \$703.593,59, \$692.330,56, \$680.907,07, respectivamente, pactados en el pagaré allegado como base del recaudo.

3°.- Por los intereses de mora sobre las sumas libradas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

4°.- \$46'983.902,17 por concepto del sado de capital acelerado pactado en el pagaré base de la ejecución.

5°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARE No. 1327646666638790

1°.- \$23'343.220, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 27 de agosto de 2020.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARE No. 5496162743974030

1°.- \$14'429.743, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 21 de febrero de 2021.

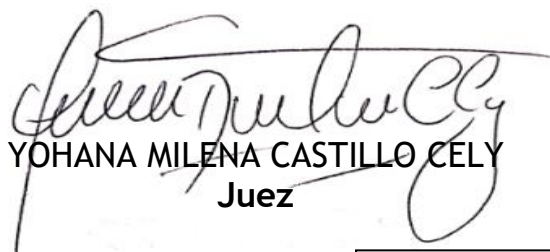
2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita, o en su defecto, realizar la notificación en los términos de los art. 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 25
hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00359

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 del C.P.C, se INADMITE, la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera:

1.- Adicione los hechos de la demanda, para que de manera precisa se indiquen las condiciones de tiempo, modo y lugar relacionadas con el abono realizado por la parte demandada frente a la factura base de la ejecución. -num. 5 art. 82 del C.G.P. -

2.- De conformidad con el numeral que antecede, aclare, corrija o indique el valor que se pretende ejecutar como “saldo”, en tanto que ello no se puso de presente. -num. 4 *ídem*-.

3.- Aclare de dónde se toma la dirección para notificaciones del demandado, en tanto que la indicada, no se acompaña con la referida en la factura como “DIRECCIÓN DE ENTREGA” -num. 10 *ídem*-.

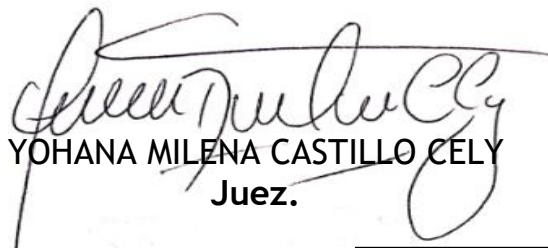
3.1.- En coherencia con el numeral que precede, aclárese el acápite de competencia porque refiere que éste juzgado es competente “por el lugar de cumplimiento de la obligación”, cuando no es el municipio de Cota.

4.- Excluya la pretensión segunda, como quiera que no nos encontramos frente a una obligación periódica a voces de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 431 del C.G.P.

5.- Aporte certificado de existencia y representación de la parte actora reciente, en tanto que el adosado fue expedido el 14 de julio de 2020 -num. 2 art. 84 *ejudem*-.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGHEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00372

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Presente el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., esto es, con la estimación razonada de donde proviene el emolumento reclamado por concepto de indemnización, discriminándose los perjuicios derivados del insuceso que suscitó la demanda en referencia.

Memórese que no basta cualquier juramento, sino que debe ser razonado (*fundado en razones, documentos o pruebas*).-num. 7. Art. 82 del C.G.P.-.

2.- Aclare o corrija el líbello de la demanda según corresponda, a efecto de indicar el trámite o proceso a adelantar conforme se indicó en el memorial poder presentado, esto es “**VERBAL DE RESPOBSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**”.

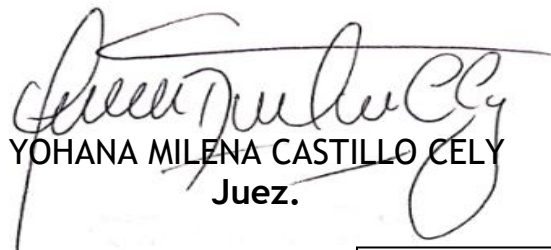
3.- En coherencia con el numeral que precede, corrija o indique la pretensión primera de la demanda, en el sentido indicar de manera clara y precisa la clase de responsabilidad que se endilga a la parte demandada. - num. 4 art. 82 ídem-.

4.- Determine el lugar de notificación de la codemandada NAYELLI ALEJANDRA RODRIGUEZ SUAREZ, esto es, su dirección física y electrónica - num. 10 art. 82 del C.G.P.-; o en su defecto indique si es el mismo del otro demandado.

5.- Indíquese en el encabezado de la demanda su número de identificación en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 ídem.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “**SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.**”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MONITORIO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00383

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

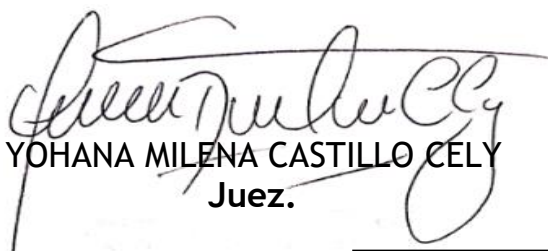
1.- Aporte el acta de conciliación debidamente escaneado o digitalizado, en tanto que el presentado se visualiza borroso -art. 84 del C.G.P.-.

2.- Aclare, corrija o indique según corresponda, si lo pretendido es el proceso monitorio de que tratan los artículos 420 y 421 del C.G.P., o en su defecto un proceso ejecutivo para ejecutar el acta de conciliación adosada en los términos del artículo 422 del C.G.P.; de ser lo segundo, apórtese memorial poder en el que se determine de forma clara el trámite a seguir, como también adecúese la demanda en esos términos.

Téngase en cuenta que si el demandante tiene ¹“los documentos en su poder y ellos dan cuenta de pagar una cantidad “determinada y exigible”, ostensible es la procedencia de la ejecución porque se dan los requisitos propios del título ejecutivo según el art. 422 de C.G.P...”

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.”.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte especial, editorial Dupré, 2017, pág. 431
Consulte los movimientos de su proceso a través de la [página web del juzgado: www.juzgadocota.com](http://www.juzgadocota.com) y el estado electrónico en el [micro sitio de la rama judicial](#).



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL- RESOLUCIÓN CONTRATO
RAD: 2021- 00389**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, advierte esta autoridad que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, por el factor CUANTÍA, ello en virtud de que determina el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso, establece que la cuantía, en asunto como el que nos ocupa (Resolución de Contrato), se determinará:

“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

También, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del Código General del Proceso prescribe que, los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De acuerdo con lo anterior, en el presente libelo se pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 31 de agosto de 2020, sobre un inmueble y el precio pactado fue en la suma de \$198.000.000.

Es así, como la cuantía antes señalada efectivamente supera el tope de los ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que equivale para el año 2021 a la suma de 136'278.900 (en razón a \$908.526 x 150); por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia, remitir el asunto al consecuencia se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

En suma, no sobra advertir que también convergen otros factores para determinar la competencia y, en este asunto se eligió el domicilio del demandado, lo cual es plausible según lo normado en el artículo 28 del C.G.P. y como lo ha considerado la Sala Civil de la C.S.J.¹

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, RESUELVE:

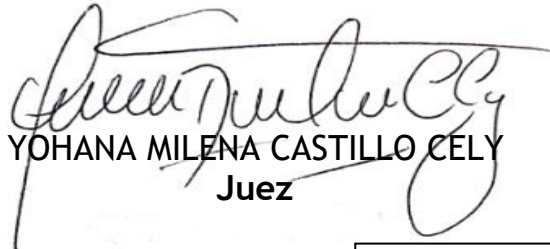
Primero. Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por razón de la cuantía.

¹ Auto de 12 de febrero de 2019, AC379-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00213-00
Consulte los movimientos de su proceso a través de la [página web del juzgado: www.juzgadocota.com](http://www.juzgadocota.com) y el estado electrónico en el [micro sitio de la rama judicial](#).

Segundo. De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, por ser el competente.

Tercero. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

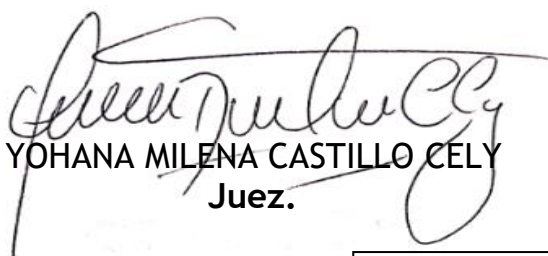
EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00390

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Aporte el anverso o parte posterior del cheque que se pretende ejecutar debidamente escaneado o digitalizado, en tanto que el presentado no es claro o se visualiza borroso -art. 84 del C.G.P.-
- 2.- Aclare, corrija o indique según corresponda, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el endosó realizado por la señora GLORIA CECILIA VANEGAS PALENCIA en favor de la empresa demandante. -num. 5 art- 82 ídem-.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, "SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO."

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 00394

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por FINESA S.A., contra JULIA MARCELA VARGAS.

1.- ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA al apoderado de la parte demandante, de los vehículos portadores de las siguientes características y que se encuentran bajo la tenencia del demandado:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
LINEA	NHR
COLOR	BLANCO
MODELO	2020
PLACAS	GUU-291
SERVICIO	PÚBLICO

CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
LINEA	NHR
COLOR	BLANCO NIEBLA
MODELO	2020
PLACAS	GUU-292
SERVICIO	PÚBLICO

CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
LINEA	NHR
COLOR	BLANCO
MODELO	2020
PLACAS	GUU-293
SERVICIO	PÚBLICO

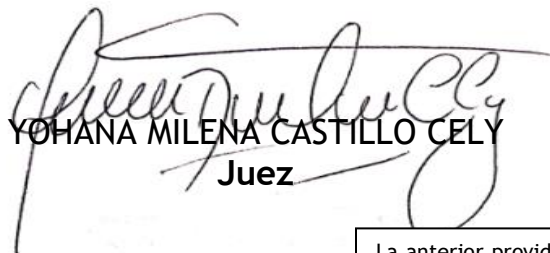
Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **FINESA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el acápite de “**SOLICITUD**” de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- RECONOCER ala profesional del derecho FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE de la sociedad “FH VELEZ ABOGADOS SAS”, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - INCUMPLIMIENTO CONTRATO
RAD: 2021 - 00395

Por reunir la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda declarativa - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL de MENOR CUANTÍA, instaurada por LUIS ALEJANDRO REYES SAAVEDRA, en contra de POLIMEROS Y ALEACIONES TECNICAS S.A.S.

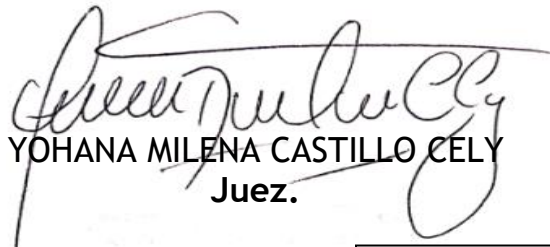
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (art. 369 ibídem).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Désele el trámite de proceso VERBAL. (art. 390 ejúsdem).

RECONÓZCASE personería al abogado GUSTAVO DONOSO PEREIRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA REAL
RAD: 2021 - 00399

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Inclúyase como promotor también al señor Luis Miguel Molina Cárdenas, en tanto que él junto con la señora Elsa Molina de Páez, ostentan la calidad de acreedores y a voces del artículo 468 del C.G.P., ambos son los legitimados en la causa por activa para incoar la acción de la referencia, máxime, cuando aquel otorgó poder a la profesional del derecho que presentó la demanda.

2.- Aporte la primera copia de la escritura de hipoteca 140 de 17 de febrero de 2014, o en su defecto, constancia notarial de que la presentada tiene esa calidad, en tanto que la obrante en el expediente electrónico no lo indica.

Téngase en cuenta que ¹*“Ha de acompañarse también el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.”*

3.- Aclare o indique la fecha de vencimiento del título valor - pagaré, o en su defecto si se hizo uso de la cláusula aceleratoria dadas las particularidades del caso -num. 5 art. 82 del C.G.P.-.

4.- En coherencia con el numeral que precede, adecue las pretensiones por intereses corrientes por el periodo previó al vencimiento del cartular o de la aceleración del plazo otorgado para el vencimiento; ello a efecto de no incurrir en el cobro de intereses sobre intereses o anatocismo -num. 6 art. 82 del C.G.P.-.

5.- Aclare el hecho tercero de la demanda, para referir el título valor que se pretende ejecutar, como quiera que se anotó que *“Los deudores tanto en el título valor mencionado (Pagaré) y la letra de cambio como instrumento público señalado...”*.-num. 5 art. 82 del C.G.P.-.

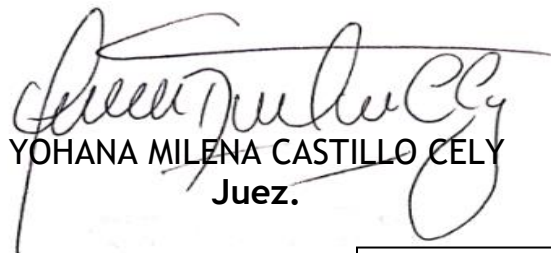
6.- Aporte certificado de tradición y liberad del bien hipotecado con expedición no mayor a un mes, en tanto que el aportado data del 15 de febrero de 2021. -num. 1 art. 467 del C.G.P.-.

¹ Los Procesos de Ejecución, Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín, 2016, Pag. 314 y 315

Consulte los movimientos de su proceso a través de la [página web del juzgado: www.juzgadocota.com](http://www.juzgadocota.com) y el estado electrónico en el [micro sitio de la rama judicial](#).

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00400

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA y de ÚNICA INSTANCIA a favor de CONDOMINIO PALO E MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. Y EDUARD IVAN RUBIO BENAVIDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$160.729 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 2.- \$2'355.000 por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020, cada una por valor de \$785.000.
- 3.- \$3'248.000 por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2021, cada una por valor de \$812.000.
- 4.- \$136.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2021.
- 5.- Por los intereses de mora sobre las sumas libradas anteriormente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
- 6.- Por las demás sumas de dinero que en lo sucesivo se causen por cuotas de administración. (inciso 2º art. 431 C.G.P.).

SEGUNDO: Negar la orden de apremio por la suma de \$22.500, en tanto que ello no confora una expensa ordinaria ni extraordinaria a voces de lo normado en la ley 675 de 2001, se deriva del concepto “CERT. LIBERTAD”, por lo que su importe debe reclamarse de otra forma -num. 3 art. 366 del C.G.P.-.

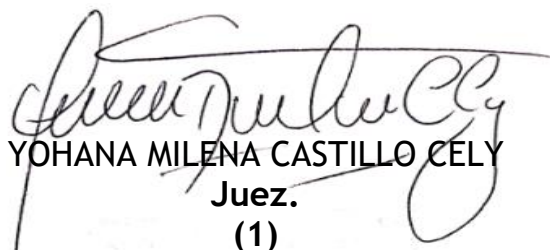
TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita, o en su defecto como lo disponen los arts. 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado GUSTAVO DONOSO PEREIRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.
(1)

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.25 hoy 28/07/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria